REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **28** **Fecha:** 26 Febrero de 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto resuelve solicitud niega peticion demandante, pone en conocimiento oficio Registro	25/02/2021		
41001 31 10005 2019 00044	Verbal	AURA RAMIREZ CANO	JOSE HECTOR SALAS CHACON	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta Colpensiones	25/02/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto decide recurso niega reposicion, concede apelacion	25/02/2021		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto inadmite demanda	25/02/2021		
41001 31 10005 2021 00018	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto inadmite demanda	25/02/2021		
41001 31 10005 2021 00029	Ordinario	MARINELLA QUICENO TRIANA	LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA	Auto requiere parte actora indique monto pretensiones.	25/02/2021		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto inadmite demanda	25/02/2021		
41001 31 10005 2021 00039	Verbal Sumario	JOHN JAIME LOZANO MUÑOZ	MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO	Auto requiere parte actora allegue documentos	25/02/2021		
41001 31 10005 2021 00049	Procesos Especiales	SAMUEL OVIEDO QUIMBAYO	FISCALIA 22 LOCAL	Sentencia tutela Primera Instancia	25/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Febrero de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA
DEMANDADO: ANA MARÍA CELIS FLORIANO y OTROS
RADICACIÓN: 410013110005 2017-00636-00

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega memorial solicitando se requiera Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón a efectos que dé respuesta a la medida cautelar decretada en el presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que la mencionada Oficina de Registro hizo devolución del oficio No. 2017-00636-517 del 02 de marzo de 2020, sin diligenciar informando que el motivo de dicho reintegro fue "EL SE\OR (sic) USUARIO NO HIZO USO DEL TERMINO CONCEDIDO EN LA NOTA INFORMATIVA ANTERIOR, PARA NOTIFICARLE U PROCEDER A REALIZAR LOS PAGOS. INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 12 DE 2020", oficio que se pone en su conocimiento.

Por lo expuesto e Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandante respecto de requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón por lo motivado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del interesado el oficio emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón.

NOTIFÍQUESE,

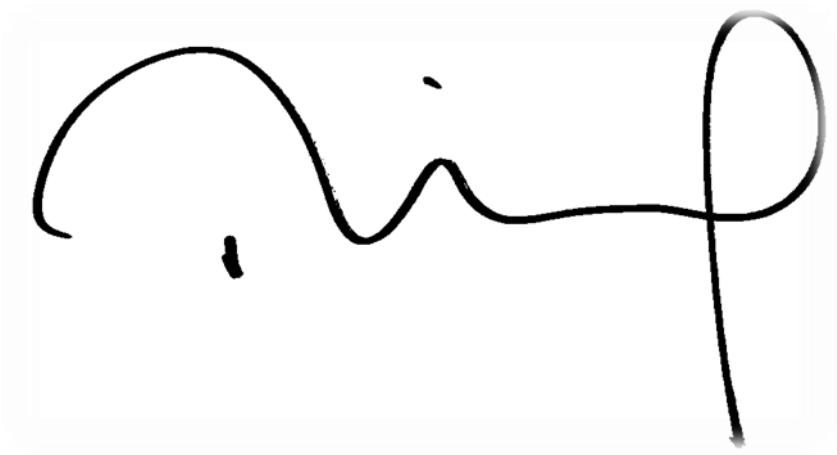

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OFICIO 2022020EE01068

Oficina de Registro Garzon <ofiregisgarzon@Supernotariado.gov.co>

Vie 06/11/2020 13:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (371 KB)

2022020EE01068.pdf;

Buena tarde
Para los fines pertinentes remito nuestro oficio 2022020EE01068 de fecha 30-10-2020.
Atentamente,

LIDA MARCELA FERNÁNDEZ REYES
Registradora Seccional
ORIP GARZON HUILA

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente

responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Garzón, 30 de octubre de 2020 **2022020EE01068**

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio de Justicia Oficina 207
Neiva Huila

Referencia:	Su oficio # 2017-00636-517 del 02-03-2020 (EMBARGO)
DE:	JAVIER CHARRY BONILLA. .C C 12113753
CONTRA:	EDER JAIME CELIS SERRATO Y OTROS
RAD:	41001311000520170063600.

Adjunto al presente me permito devolverle sin diligenciar el oficio número **2017-00636-517 del 02-03-2020**, procedente de ese despacho, rechazado por las razones expuestas en la nota devolutiva que anexamos del TURNO 2020-2820 de fecha 29-10-2020, matrícula inmobiliaria afectada **202-28317**.

Atentamente,

LIDA MARCELA FERNÁNDEZ REYES
Registradora Seccional

Anexo: Dos (3 folios).

Elaboró: Janeth.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA-

Neiva, 02 de marzo de 2020

Oficio No. 2017-00636-517

Señores
OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
GARZON - HUILA

Referencia.
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001311000520170063600
Demandante: JAVIER CHARRY BONILLA
C.C. 12.113.753
Demandado: EDER JAIME CELIS SERRATO
C.C. 83.212.401
JAIME ANDRES CELIS FLORIANO
C.C. 12.241.491
ANYELA TOVAR PLAZAS
C.C. 36.089.973, en representación de la menor YEISY LORENA CELIS TOVAR
MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS
C.C. 36.271.612
SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO
C.C. 12.238.509
CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO
C.C. 12.264.151
ANA MARIA CELIS FLORIANO
C.C 1.018.466.932

Comedidamente le informo que por auto de fecha febrero 22 de 2018, proferido dentro del proceso citado en referencia, ordenó el decreto de EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 202-28317, denunciado como de propiedad de los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, ANYELA TOVAR PLAZAS, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO y ANA MARIA CELIS FLORIANO.

Sírvanse proceder de conformidad e informar resultados.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS GARZON

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 07 de Septiembre de 2020 a las 08:07:21 a.m

El documento OFICIO Nro. 201700636 del 02-03-2020 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-2820 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 202-28317 y Certificado Asociado: 2020-15268

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
-- POR INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO. 12 VLR DER: $ 20,300 + ICD: $ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI20

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS GARZON

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 07 de Septiembre de 2020 a las 08:07:21 a.m

El documento OFICIO Nro. 201700636 del 02-03-2020 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-2820 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 202-28317 y Certificado Asociado: 2020-15268

==========

N O T I F I C A C I O N P E R S O N A L

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

El documento OFICIO Nro. 201700636 del 02-03-2020 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA Radicacion: 2020-2820

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS GARZON

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 29 de Octubre de 2020 a las 03:20:06 p.m

El documento OFICIO Nro. 201700636 del 02-03-2020 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-2820 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 202-28317 y Certificado Asociado: 2020-15268

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL SE\OR USUARIO NO HIZO USO DEL TERMINO CONCEDIDO EN LA NOTA INFORMATIVA ANTERIOR, PARA NOTIFICARSE U PROCEDER A REALIZAR LOS PAGOS. INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO. 12 DEL 2020

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI20

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS GARZON

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 29 de Octubre de 2020 a las 03:20:06 p.m

El documento OFICIO Nro. 201700636 del 02-03-2020 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-2820 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 202-28317 y Certificado Asociado: 2020-15268

N O T I F I C A C I O N P E R S O N A L

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

El documento OFICIO Nro. 201700636 del 02-03-2020 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA Radicacion: 2020-2820

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA RAMÍREZ CANO
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR SALAS CHACÓN
RADICACIÓN: 410013110005 2019-00044-00

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al requerimiento allegada por Colpensiones, donde informan la aplicación del descuento sobre la mesada pensional del señor JOSE HECTOR SALAS CHACON por concepto de alimentos comunicados por este Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondientes a la suma de $400.000 sobre la mesada pensional y $400.000 sobre la mesada adicional de noviembre..

NOTIFÍQUESE,

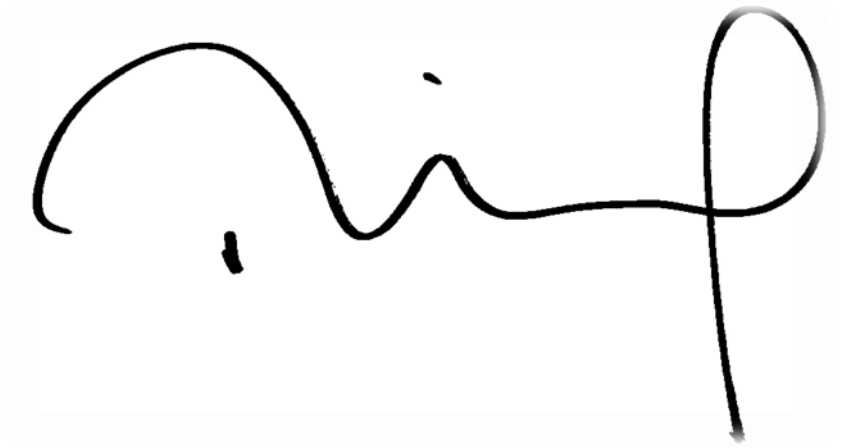

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de*

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021_1309910 -C.C. 13436739 - RAD-41001311000520190004440

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 16/02/2021 8:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (615 KB)

CARTA 13436739 .pdf; 1.pdf;

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En especial el artículo 1 establece: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 41001311000520190004440
Demandante: AURA RAMIREZ CANO
Identificación: C.C. 36271879
Demandado: JOSE HECTOR SALAS CHACÓN
Identificación: 13436739
Oficio N.º: 110 del 04 DE FEBRERO DE 2021
Tipo trámite: Requerimiento judicial

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co** **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales,** todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitirla al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales

Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicado Bizagi, BZ 2021_1423531

Bogotá D.C., febrero 10 de 2021

Doctor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
Neiva, Huila

Demandante:	AURA RAMIREZ CANO
Demandado:	SALAS CHACON JOSE HECTOR
Identificación:	Cédula de Ciudadanía: 13436739
Tipo Proceso:	Divorcio
Proceso:	**410013110005 2019 00044 00**
Oficio:	No. 2019-00044-110 del 4 de febrero de 2021

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 4 de febrero de 2021, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en febrero 5 de 2021, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 9 de febrero de 2021 es procedente informar lo siguiente:

Que en el período de **febrero** de **2021**, se aplica descuento sobre la mesada pensional del señor **SALAS CHACON JOSE HECTOR** por concepto de alimentos comunicados por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondientes a la suma de **$400.000** sobre la mesada pensional y **$400.000** sobre la mesada adicional de noviembre.

Por lo anterior, a partir de dicho período se dejan los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **410012033005**, para el proceso de la referencia, a órdenes de su Despacho**.**

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2021

REQUERIMIENTO
BZ: 2021_1309910

Señores:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA – HUILA

REFERENCIA:

Proceso N.º:	41001311000520190004440
Demandante:	AURA RAMIREZ CANO
Identificación:	C.C. 36271879
Demandado:	JOSE HECTOR SALAS CHACON
Identificación:	13436739
Oficio N.º:	110 del 04 DE FEBRERO DE 2021
Tipo trámite:	Requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados correspondiente a **JOSE HECTOR SALAS CHACON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **13436739** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: fycastillop – Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador- Profesional Master DPJ

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandado : CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00161-00

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra auto del 13 de octubre de 2020 que resolvió las medidas provisionales solicitadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el señor apoderado actor que el Juzgado pasó por alto las razones fácticas que originaron que la demandante y sus hijos se vieran obligados a salir del hogar, como es el actuar violento del demandado, tal como se acreditó con la denuncia penal formulada y la medida de protección ordenada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso radicado No. 41-001-6000 716-2019-02475, por lo tanto el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ es quien debe retirarse de la vivienda familiar al haber ocasionado la situación de peligro en la integridad física y psicológica de su cónyuge e hijos, por las constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, según la demandante.

Refiere además que el juzgado decretó medidas encaminadas a la protección y reparación de la violencia generada a la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral del Artículo 598 del Código General del proceso, pero resulta necesario que se le garantice como víctima del maltrato, el regreso con sus hijos al hogar de donde fueron despojados por el demandado, petición que fue negada por el despacho judicial al no avizorar que actualmente estén siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte del señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, al no convivir bajo el mismo techo.

Igualmente indica que la negativa del juzgado desconoció las medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, en casos de violencia intrafamiliar, además de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para escoger las mismas cuando se trata de violencia intrafamiliar contra la mujer.

Por lo señalado, manifiesta el recurrente que es procedente ordenar al agresor salir de la vivienda familiar de la cual tuvo que huir la demandante y sus hijos, como consecuencia de los malos tratos ocasionados por éste, ya que en la actualidad debe asumir gastos económicos adicionales que no tendría que sobrellevar si estuviera garantizada su vivienda en la casa familiar, en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 598 del Código General del Proceso, que faculta al juez para dictar cualquier medida que considere necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia y discriminación en los que se encuentra inmersa la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY, razón por la cual solicita se revoque parcialmente el auto recurrido, se acceda a dicha petición y se ordene al señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ el desalojo de la vivienda mientras termina el proceso que nos ocupa y se realiza la liquidación de la sociedad conyugal.

TRASLADO:

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el asunto que nos ocupa, advierte el juzgado que mediante auto proferido el 13 de octubre del año anterior, negó la medida provisional consistente en autorizar la residencia de la demandante y sus hijos en la casa familiar que ocupa el demandado y el desalojo de éste de la vivienda, hasta la terminación del proceso de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal originada en virtud del mismo, con fundamento en lo dispuesto en la regla citada en el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, que indica que el juez puede adoptar las medidas allí enlistadas si lo considera conveniente, en el que cual su literal f) reza: *"A criterio del* ***juez cualquiera otra medida para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos*** *y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niñas o adolescente."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sin embargo, en aras de proteger a la demandante y a sus hijos, y conforme a los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, que dan cuenta de la situación de violencia intrafamiliar en que han estado inmersos por culpa del demandado, con fundamento en el Parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 y artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el juzgado adoptó medida de protección provisional consistente en ordenar al señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

Respecto de lo antes señalado, viene al caso traer a colación lo expuesto por el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis S.A. Octava Edición 2017, como es que *"Las Medidas*

cautelares previstas en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 (violencia intrafamiliar) pueden ser decretadas también de oficio, pero solamente cuando se solicite el divorcio y separación de cuerpos con fundamento en la causal de maltrato, es decir la del numeral 3 del Artículo 154 del Código Civil. Es decir, las previsiones que el juez o el comisario de familia pueden adoptar en el trámite de una querella por violencia intrafamiliar, también pueden ser decretadas en los procesos de divorcio y separación de cuerpos, cuando la causal invocada sea el maltrato de un cónyuge a otro, bien como medidas cautelares o en la sentencia que le ponga fin a esos procesos.".

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones legales señaladas y lo expuesto por el doctrinante citado en párrafo que antecede, es clara la facultad que le asiste al juez de familia para decretar medidas cautelares provisionales en procesos de divorcio o relacionados con asuntos de familia, en los cuales advierta flagrante vulneración a derechos como la vida e integridad del cónyuge y/ o miembro de la familia, en aras de evitar nuevos actos de violencia intrafamiliar o hacer que cesen sus efectos.

Sin embargo, no advierte el juzgado la vulneración que alega la demandante, toda vez que no convive con el demandado desde el mes de diciembre de 2019, lo que determina que las constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo por parte del demandado, que aduce la misma en el libelo introductorio y en el recurso presentado, cesaron al momento de su retiro de la vivienda familiar, no avizorándose en la actualidad situaciones claras e insalvables que configuren amenaza o riesgo latente para la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY, que hayan sido acreditadas por la misma, ya que fueron precisamente tales circunstancias las que motivaron a que tomara la decisión de no continuar conviviendo bajo el mismo techo con el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ.

Ahora bien, podría enfocarse el presente asunto en una eventual violencia económica hacia la mujer, la cual se define "*Cuando el agresor controla todos los ingresos del hogar, independientemente de quien los haya adquirido, cuando manipula el dinero o solo se lo da a "cuenta gotas" a la víctima para el sostenimiento del hogar, cuando el agresor reclama constantemente en qué lo ha gastado y como lo ha gastado o le impide a la víctima tener un trabajo propio que pueda generarle sus ingresos, estamos frente a un tipo de violencia de género denominada: violencia económica"* (Sentencia C – 674 de 2005); sin embargo no ha sido probada tal afectación hacia la demandante, por el contrario se indica que ésta asume los gastos para su sostenimiento y el de sus hijos sin que el demandado aporte para tal fin, situación que se invoca como causal para el divorcio, por lo tanto es en el trámite del proceso que se deberá probar la misma, para efectos de que sea valorada al momento de resolver sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, no es procedente reponer la decisión que negó la medida provisional de desalojo del demandado de la vivienda familiar en auto del 13 de octubre de 2020, si se advierte además que el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, reformado a su vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, establece dentro de las medidas de protección por violencia intrafamiliar **ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia,** lo cual, como viene de decirse, no ocurre en el asunto sub judice, toda vez que los cónyuges ya no comparten la vivienda desde la fecha en mención.

Ahora bien, en refuerzo de la decisión aquí proferida, debe el despacho reiterar lo dicho en el auto recurrido, en cuanto a que la controversia suscitada en torno a la vivienda que ocupa el demandado ha de dirimirse en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, según lo preceptuado por el artículo 523 del Código General del Proceso, en caso de que prospere la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y por ende se decrete su disolución, en el marco del cual se distribuirán los bienes que hacen parte de su haber social, como lo señala el artículo 1781 del Código Civil; sin embargo, como de lo indicado en el libelo introductorio se advierte que el inmueble aludido fue adquirido en vigencia del matrimonio, hace parte por consiguiente de la sociedad conyugal hasta tanto se efectué su liquidación, lo que quiere decir que ambos cónyuges tienen derecho sobre el mismo.

En atención a lo expuesto, se negará el recurso de reposición interpuesto y se concederá el de Apelación en el efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8º y 323 del Código General del Proceso, para lo cual el apelante en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, puede agregar nuevos argumentos a su impugnación, de acuerdo con lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ibídem, surtido el cual se ordena remitir al Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil- Familia- Laboral, las piezas procesales correspondientes a la demanda, anexos, auto que negó medida provisional el 13 de octubre de 2020, recurso de reposición y el presente auto, tal como lo prescribe el artículo 324 inciso 3º ibídem.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición contra la decisión contenida en el numeral Primero del auto del 13 de octubre de 2020, que resuelve sobre medidas cautelares provisionales.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, puede agregar nuevos argumentos a su impugnación, de acuerdo con lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ibídem.

TERCERO: REALIZADO el trámite anterior, se ORDENA el envío al Superior de las piezas procesales señaladas y del presente auto, a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE**,**

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00003-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY MORALES OSSO
APODERADO DTE: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO: ILDEBRANDO, FRANCY, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA,
MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA
HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00003-00**

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- No se determinaron las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4o del artículo 82 del C.G.P.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura, barrio y municipio pero no a que departamento corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).
- No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico

del apoderado. Se advierte que en el mismo, se debe hacer mención de todos los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.

- El poder, deberá dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.
- Omitió indicar la dirección física de los testigos.
- No se allegó Registro Civil de Nacimiento del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de los demandados se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la vereda, municipio, departamento, solo en algunos de los demandados, el nombre de la Finca; sin especificar la nomenclatura o el nombre como se conoce el lugar en la región, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 15 de febrero de 2021, la parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2°del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar y adicional a ello, poder obviar el requisito de procedibilidad, de lo contrario deberá acreditar haber agotado este requisito conforme lo establece el numeral 3°artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por MAYERLY MORALES OSSO en contra de ILDEBRANDO, FRANCY, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA,
MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

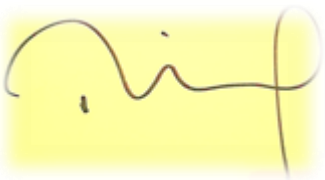

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se*

hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00003-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY MORALES OSSO
APODERADO DTE: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO: ILDEBRANDO, FRANCY, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA,
MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA
HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00003-00**

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- No se determinaron las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4o del artículo 82 del C.G.P.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura, barrio y municipio pero no a que departamento corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).
- No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá

conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Se advierte que en el mismo, se debe hacer mención de todos los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.

- El poder, deberá dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.
- Omitió indicar la dirección física de los testigos.
- No se allegó Registro Civil de Nacimiento del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de los demandados se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la vereda, municipio, departamento, solo en algunos de los demandados, el nombre de la Finca; sin especificar la nomenclatura o el nombre como se conoce el lugar en la región, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 15 de febrero de 2021, la parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2°del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar y adicional a ello, poder obviar el requisito de procedibilidad, de lo contrario deberá acreditar haber agotado este requisito conforme lo establece el numeral 3°artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por MAYERLY MORALES OSSO en contra de ILDEBRANDO, FRANCY, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA,
MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

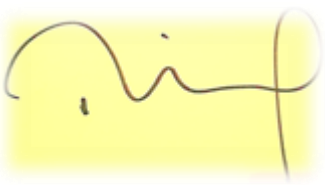

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00018-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA
monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE: CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ
monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Calle 23 B Sur No. 35-60 Barrio Manzanares-Neiva
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00018-00**

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Omitió indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de los testigos Reinaldo Galindo y Gloria Isabel Galindo se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa de los testigos, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que copia de la tarjeta de identidad de las menores de edad es ilegible.
- Se adjunta documento denominado Impuesto predial, el cual, no se relaciona en el acápite de pruebas.
- No allegó poder para actuar, el cual deberá tener presentación personal o conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No aportó Certificado de Libertad y Tradición, ni escritura pública del inmueble sobre el cual, se solicita la inscripción de la demanda.
- No allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, ni demandado, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con

el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

- El documento de identidad de una de las menores es ilegible.
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 22 de febrero de 2021, la parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2°del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la medida cautelar y adicional a ello, poder obviar el requisito de procedibilidad, de lo contrario deberá acreditar haber agotado este requisito conforme lo establece el numeral 3°artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA en contra de MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

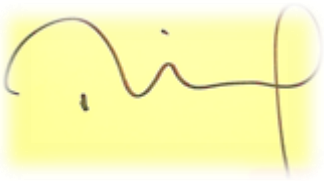

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00029-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINELLA QUICENO TRIANA
monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE: CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ
monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00029-00**

Neiva (H.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que esta no se estimó

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en escrito separado solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

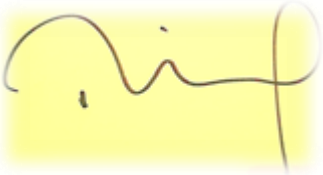

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00038-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
angelitacuenca@hotmail.com
APODERADO DTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO
aperdomo1309@gmail.com
DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
cristiancadiaz2016@gmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00038-00**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).

- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA en contra de JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00039-00**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHN JAIME LOZANO MUÑOZ
johnlozano0524@gmail.com
APODERADO DTE: CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR
camiloperalta@derechoypropiedad.com
camilo.peralta07@gmail.com
DEMANDADO: MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO
migordabella2401@gmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00039-00**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente auto, remita los contratos de arrendamiento, los cuales se encuentran ilegibles, así mismo, informe el correo electrónico de la ASOCIACIÓN SINDICATO GREMIAL DE ESPECIALISTAS, MÉDICOS DEL HOSPITAL – ASEMHO, teniendo en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

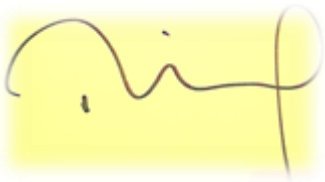

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*